

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

ACUERDO No. 1735-97

Tegucigalpa, M. D. C., 15 de octubre de 1997.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que la Brucelosis y Tuberculosis bovina han sido diagnosticadas en Honduras por lo que se consideran enfermedades endémicas.

CONSIDERANDO: Que ambas enfermedades se transmiten de los animales al hombre, llegando en muchos casos a provocar la muerte de las personas afectadas.

CONSIDERANDO: Que es necesario controlar y erradicar la Brucelosis y Tuberculosis bovina a fin de asegurar a la población en general el consumo de productos de origen animal de buena calidad sanitaria y evitar la transmisión de las enfermedades.

CONSIDERANDO: Que con la globalización de mercados, para poder exportar productos de origen animal a mercados internacionales debe asegurarse que proceden de hatos que se encuentren libres de Brucelosis y Tuberculosis.

PORTANTO:

En aplicación del Artículo No. 245 atribución 11 de la Constitución de la República y Artículo 9. Literales a, e y h del Decreto No. 157-94 de fecha 04 de noviembre de 1994, que contiene la Ley Fitozoosanitaria.

A CUERDA:

Emitir el siguiente REGLAMENTO DE CONTROL DE ERRADICACION DE LA BRUCELOSIS Y TUBERCULOSIS BOVINA.

CAPITULO I

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 1: Para los efectos del presente Reglamento, las definiciones que se emplean son las siguientes:

- 1) Animal Reactor: Aquél que ha sido sometido a una o más pruebas diagnósticas oficiales de Brucelosis y Tuberculosis cuyos resultados han sido positivos.
- 2) Area: Una parte del país, delimitada para fines de control sanitario.
- 3) Brucelosis: Enfermedad infecto transmisible que afecta principalmente a los bovinos, a otras especies animales y al hombre. Es causada por bacterias de la especie *Brucella abortus*, *B. Melitensis*, *B. suis* y *B. Canis*.

Sinónimos: Enfermedad de Bang, fiebre ondulante y aborto contagioso.

- 4) Certificado de Finca Libre: Documento Oficial que el SENASA otorga a las fincas libres de Brucelosis y Tuberculosis previo cumplimiento del Manual de Normas y Procedimientos.
- 5) Constancia de Prueba: Documento oficial extendido por el Médico Veterinario oficial y/o por el laboratorio oficial o aprobado por el SENASA en que se reportan los resultados de las pruebas diagnósticas de brucelosis y tuberculosis realizadas en una finca.
- 6) Cuarentena: Restricción impuesta por autoridades debidamente constituidas, por lo cual, la producción, el movimiento o existencia de animales, productos animales o cualquier otro material, así como la actividad normal de las personas, es puesta bajo regulación, con el objeto de prevenir, controlar o erradicar una plaga o enfermedad, reduciendo o evitando pérdidas.
- 7) Finca: Espacio físico en el que se encuentra un conjunto de animales de una misma especie y ubicados en una unidad de producción.
- 8) Hato Libre: Es aquél en que se ha demostrado que no existe las enfermedades y que se cuenta con los certificados correspondientes emitidos por el SENASA.
- 9) Laboratorio Oficial: Laboratorio del SENASA acreditado que realiza servicios de diagnóstico de brucelosis y tuberculosis.
- 10) Laboratorio de Referencia: Instituto Hondureño de Investigaciones Médico Veterinarias que presta cooperación técnica en aspectos de diagnósticos, control y estandarización de pruebas y reactivos con el objeto de realizar diagnósticos y controles de la brucelosis y tuberculosis.
- 11) Manual de Normas y Procedimientos: Documento Oficial en el que se describen las acciones técnicas y administrativas para la ejecución del Programa de Control y Erradicación de la Brucelosis y Tuberculosis.
- 12) Médico Veterinario Acreditado: Profesional veterinario autorizado por el SENASA para realizar actividades de Control y Erradicación de la Brucelosis y Tuberculosis.
- 13) Médico Veterinario Oficial: Médico veterinario del SENASA o del gremio veterinario que forma parte del Estado y participa en el Programa de Control y Erradicación de la Brucelosis y Tuberculosis.
- 14) Movilización de animales: Traslado de animales de un lugar a otro.
- 15) Muestra: Organos u otros tejidos que se toman de los animales con el propósito de ser analizados mediante pruebas de diagnóstico para determinar la presencia de los agentes etiológicos de la Brucelosis y la Tuberculosis.

- 16) Personal Autorizado: Se considera para los fines de este Reglamento al personal oficial y privado autorizados por el SENASA, para ejecutar actividades de Control de la Erradicación de la Brucelosis y Tuberculosis.
- 17) PPD: Derivado Proteínico Purificado obtenido de cepas de Mycobacterium utilizado para el diagnóstico de animales retores a Tuberculosis.
- 18) Prevalencia: Número total de casos de Brucelosis y Tuberculosis de un período preciso referida a una población animal determinada.
- 19) Prevención: Conjunto de medidas Zoonositarias que tienen por objeto evitar la introducción de la Brucelosis y Tuberculosis en un hato o área.
- 20) Productos biológicos: Reactivos, antígenos y vacunas que se utilizan para diagnosticar y proteger a los animales bovinos de la Brucelosis y Tuberculosis.
- 21) Programa Nacional: Ejecución de actividades planificadas y programadas para el control y erradicación de la Brucelosis y Tuberculosis bovina.
- 22) Pruebas Diagnósticas: Las pruebas autorizadas por SENASA para detectar la presencia o ausencia de retores a estas enfermedades en un rebaño.
- 23) Puesto de Control: Local provisional o permanentemente ubicado en las diferentes rutas de movilización de animales en que oficiales del Servicio Oficial o autorizados inspeccionan las condiciones sanitarias y la documentación pertinente de los animales.
- 24) Rastro o Matadero: Establecimiento dedicado al sacrificio de animales para consumo humano.
- 25) Secretaría: Secretaría de Agricultura y Ganadería.
- 26) SENASA: Dirección General del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria, responsable de la planificación, relativas a la normatización y coordinación de todas las actividades a Sanidad Vegetal y Salud animal en el territorio nacional.
- 27) Tuberculosis: Enfermedad infecto transmisible que afecta al hombre y a los animales, de curso generalmente, crónico cuyo agente causal son bacterias del género Mycobacterium.
- 28) Vigilancia epidemiológica: Conjunto de medidas zoonositarias que tiene el propósito de identificar y valorar la presencia y/o riesgo del apareamiento y difusión de la Brucelosis en un área determinada.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2: De acuerdo con lo consignado en los Artículos 2 y 21 del Decreto No. 157-94 de la Ley Fitozoosanitaria, el presente Reglamento establece, con carácter obligatorio, para las personas naturales y jurídicas que se dedican a la crianza de animales, el Programa Nacional de Control y Erradicación de la Brucelosis y Tuberculosis en especie bovina y otras especies susceptibles de contraer dichas enfermedades. Este Reglamento será complementado con un Manual de Normas y Procedimientos Técnicos y Administrativos.

Artículo 3: El Programa Nacional de Control y Erradicación de la Brucelosis y Tuberculosis bovina, se ejecutará en etapas dando prioridad a las regiones y líneas de más alto riesgo. El Sub-Director Técnico de Salud Animal, con la aprobación del Consejo Nacional de Sanidad Agropecuaria (CONASA), indicará las normas a seguir de acuerdo a los estudios epidemiológicos que se realicen.

Artículo 4: Los Médicos Veterinarios legalmente inscritos en el Colegio Médico Veterinario de Honduras y en el ejercicio privado de la profesión, serán acreditados para participar en las actividades de control erradicación de la Brucelosis y Tuberculosis previo cumplimiento de las disposiciones específicas que al respecto emita el SENASA.

Artículo 5: La movilización de animales dentro del territorio nacional deberá ser autorizado por las municipalidades con la asesoría técnica de SENASA.

Artículo 6: El departamento de Epidemiología de SENASA establecerá los puestos de control de movimiento de animales considerados necesarios para alcanzar los objetivos del Programa.

CAPITULO III

DE LA EDUCACION SANITARIA Y PARTICIPACION COMUNITARIA

Artículo 7: Con la finalidad de dar a conocer el programa, sus propósitos, actividades y lograr una efectiva participación de los diferentes sectores relacionados a ganadería en sus distintos niveles, el Departamento de Epidemiología de SENASA realizará las actividades educativas correspondientes.

Artículo 8: Con el objeto de informar adecuadamente a la comunidad, el departamento de epidemiología actuará como canal de comunicación del programa garantizando la información oficial para la prensa y sectores relacionados con la ganadería.

CAPITULO IV

DE LAS PRUEBAS DIAGNOSTICAS Y BIOLOGICOS

Artículo 9: El laboratorio de referencia de SENASA definirá los estándares de producción y calidad de los biológicos que se utilicen en el

diagnóstico de brucelosis y tuberculosis en base a los requisitos indicados por los patrones internacionales.

Artículo 10: La Secretaría, por medio de SENASA es la responsable por el control y autorización de importación, exportación, elaboración, distribución, almacenamiento y venta de productos biológicos que se utilicen para el diagnóstico de estas enfermedades.

Artículo 11: El ganado bovino y las otras especies susceptibles serán sometidas a las pruebas diagnósticas oficiales, las cuales estarán bajo el control de las autoridades sanitarias de SENASA.

Artículo 12: La toma de muestras de sangre para pruebas serológicas y las tuberculinizaciones con carácter oficial serán realizadas por personal oficial y médicos veterinarios acreditados; y la de leche, para efectuar la prueba de anillo en leche será realizada por personal capacitado.

La vacuna contra la brucelosis, deberá ser aplicada por médicos veterinarios oficiales y en caso de tratarse de terneros menores de seis (6) meses lo harán médicos veterinarios acreditados.

Artículo 13: La toma de muestra de sangre del ganado bovino para las respectivas pruebas, se efectuará a toda la población bovina mayor de los doce (12) meses; se exceptúan los machos castrados.

Artículo 14: Los propietarios de los animales o en su defecto los encargados, deberán reunir con el propósito de realizar las pruebas diagnósticas, a todo el ganado de la finca, en el sitio, fecha y hora señalados y acordados mediante notificación escrita por parte del personal autorizado del Programa.

Artículo 15: Las pruebas diagnósticas podrán repetirse en el número e intervalos que se establezca en el Manual de Normas y procedimientos.

CAPITULO V

DE LA IDENTIFICACION DE LOS ANIMALES

Artículo 16: Todos los animales sometidos al Programa de Control y Erradicación de la Brucelosis y Tuberculosis, deben ser identificados por los propietarios con marcas permanentes y uniformes autorizados por el SENASA, establecidas en el Manual de Normas y Procedimientos.

CAPITULO VI

DE LAS DISPOSICIONES SANITARIAS

Artículo 17: Los bovinos reactivos positivos a las pruebas diagnósticas de Brucelosis y Tuberculosis, serán separados del resto del ganado y marcados según se establece en el Manual de Normas y Procedimientos.

Artículo 18: El SENASA ordenará por medio de los Médicos Veterinarios oficiales el sacrificio de los reactivos positivos a estas enfermedades y dictará las medidas sanitarias para evitar su diseminación, conforme se establece en el Manual de Normas y Procedimientos.

Artículo 19: La leche producida por los animales en período de lactación en un rebaño con reactores positivos a cualquiera de estas enfermedades, deberá ser sometido al proceso de cocción o pasteurización hasta que el rebaño sea declarado libre de la enfermedad.

Artículo 20: Todos los productos químicos desinfectantes, utilizados en las actividades del programa deben ser aprobados, registrados por el SENASA.

Artículo 21: Los bovinos vacunados con la vacuna oficial contra la brucelosis se marcarán tal como se estipula en el Manual de Normas y Procedimientos, y a los propietarios se hará entrega de un "CERTIFICADO DE VACUNACION" para los efectos legales pertinentes.

CAPITULO VII

DE LA CLASIFICACION DE FINCAS Y AREAS

Artículo 22: SENASA extenderá un certificado o constancia oficial de finca y área libre para aquellos hatos que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el Manual de Normas y Procedimientos.

Artículo 23: La Tuberculinización de ganado bovino se efectuará a toda la población bovina mayor de los seis meses, en caso de aparecer reactores se tuberculinizará a los animales desde los 2 meses de edad.

Artículo 24: En fincas que se detecten bovinos, seropositivos a las pruebas de brucelosis, deberán ser cuarentenadas, efectuando el adecuado manejo de acuerdo a lo establecido en el manual de normas y procedimientos.

En fincas que se detecten animales reaccionantes a la prueba de tuberculina, deberán ser cuarentenadas y repetirse la prueba de tuberculina a intervalos no inferiores a los 6 días, ni mayor de 90 días.

Artículo 25: Para mantener la condición de rebaño "Libre" deberá haber cumplido con los requisitos establecidos en el Manual de Normas y Procedimientos.

CAPITULO VIII

DE LA MOVILIZACION DE LOS ANIMALES

Artículo 26: Todo animal que salga del área municipal en vehículo y transite por vía pública en áreas donde exista el programa de control y erradicación de Brucelosis y Tuberculosis, deberá ir acompañado por la guía de Tránsito expedida por las autoridades municipales y por el certificado municipal y por el certificado sanitario expedido por el SENASA.

Aquellos animales que salgan de una finca o área libre, no será necesario portar la certificación sanitaria respectiva, pero sí deberán acompañarse de la fotocopia de la certificación "FINCA LIBRE" de Brucelosis y Tuberculosis.

Artículo 27: Los animales destinados a la reproducción que se pretenda importar al país, deberán venir acompañados del certificado oficial de negativos a las pruebas de Brucelosis y Tuberculosis, además de un certificado que especifique que provienen de fincas y áreas libres de estas enfermedades, debidamente autenticados por autoridades consulares en el país de origen de los animales.

Artículo 28: No será permitido dentro de un mismo vehículo, transportar animales que provienen de fincas libres o negativas a Brucelosis y Tuberculosis, con animales reaccionantes salvo que todos vayan destinados al matadero.

Artículo 29: Los animales positivos a cualquiera de las pruebas diagnósticas oficiales de Brucelosis o Tuberculosis, no podrán ser comercializados ni movilizados a otro destino que no sea el sacrificio.

CAPITULO IX

DE LAS REGULACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 30: El traslado de un país a otro, de animales, los productos, subproductos y desechos quedará regulado por las disposiciones establecidas en los "requisitos zoonosanitarios para facilitar el Comercio Internacional Pecuario, aprobado en el marco del OIRSA.

Artículo 31: Todos los animales que participen en exposiciones ganaderas en el país deberán ir acompañados del resultado de las pruebas de diagnóstico "negativo".

A partir de dos años de la publicación del presente reglamento no podrán asistir a ninguna exposición pecuaria nacional o internacional bovinos que no provengan de fincas acreditadas libres de estas enfermedades.

CAPITULO X

DE LA INFORMACION

Artículo 32: Los resultados obtenidos de toda la información recopilada, en la presente campaña, deberá controlarse conforme los requisitos siguientes:

- a) A todos los resultados de las pruebas diagnóstica se les dará carácter oficial, no permitiendo el uso de datos específicos de rebaños para publicaciones de cualquier índole.
- b) El Programa recopilará datos y dará informes que contendrán solamente datos generales sobre: Número de rebaños, control a nivel municipal, departamental o nacional sin referencias especiales a los rebaños ni a los dueños de los mismos.
- c) El SENASA proporcionará a los ganaderos información donde puedan obtener reemplazos libres de las enfermedades.

CAPITULO XI

DE LA VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA

Artículo 33: En los rastros serán examinados la totalidad de los bovinos a sacrificar por exámenes clínicos ante-mortem y anatómopatológico en el destace. Los servicios de inspección serán responsables por la toma de las muestras de los animales sospechosos para análisis del laboratorio. Para Brucelosis los encargados de los rastros y mataderos están obligados a tomar muestras de sangre para la realización de pruebas serológicas, para tuberculosis coleccionar nódulos linfáticos en los que se observen lesiones similares a los de la enfermedad en ambos casos deberá identificarse el origen de los animales para la realización del rastreo correspondiente.

Artículo 34: Será obligatorio el examen de los rebaños que por cualquier razón el servicio oficial sospeche estén infectados por brucelosis y/o Tuberculosis. Asimismo, el programa debe identificar el rebaño, de origen del animal reactor y proceder a la toma de muestras del mismo.

Artículo 35: Periódicamente el servicio oficial deberá realizar investigaciones estimativas de prevalencia en poblaciones con el fin de tomar decisiones en ejecución del programa.

Artículo 36: El Programa mantendrá estrecho contacto con las Autoridades de Salud para la realización de las investigaciones epidemiológicas referente a casos humanos.

CAPITULO XII

DEL FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA

Artículo 37: El Costo de la ejecución de este Programa estará considerado en el "Reglamento de Tasas por Servicios Prestados por el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria" y sujeto a las siguientes condiciones:

- a) El costo de las pruebas de diagnóstico y los productos utilizados en la limpieza y desinfección, estarán a cargo del ganadero.
- b) El Programa facilitará laboratorios, equipo, personal profesional y técnico específicamente entrenado para realizar trabajos de diagnóstico y control de enfermedades para certificación de fincas y áreas libres.
- c) Las tarifas que cobren los Médicos Veterinarios privados acreditados en las labores de este Programa, serán motivo de un convenio entre la Secretaría y el Colegio Médico Veterinario de Honduras.
- d) Las pruebas diagnósticas, que las autoridades de SENASA realicen con fines de vigilancia epidemiológica o investigación, no tendrán costo alguno para el productor.

13,051.
01 3100

Artículo 38: Con la finalidad de apoyar a los propietarios de rebaños en que se detecten las enfermedades, la agroindustria, los propietarios de rebaños y la Sub Dirección Técnica de Salud Animal, concertarán por medio del Consejo Nacional de Sanidad Agropecuaria (CONASA) un fondo de compensación, mismo que será regulado por ésta.

CAPITULO XIII

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Artículo 39: Para los efectos del presente Reglamento las faltas se clasifican en leves, menos graves y graves.

Artículo 40: Se consideran faltas leves:

- a) No poner en conocimiento a las autoridades competentes la existencia de síntomas de las enfermedades.
- b) La no identificación de los animales que serán sometidos al Programa.
- c) No apoyar las acciones de vigilancia epidemiológicas en rastros privados.

Artículo 41: Se consideran faltas menos graves:

- a) La no eliminación de animales reactivos positivos en la fecha señalada.
- b) La movilización por parte del propietario de los animales positivos, en áreas bajo control y erradicación, sin el correspondiente certificado sanitario.
- c) No permitir la toma de muestras de bovinos u otras especies domésticas.

Artículo 42: Se consideran faltas graves:

- a) Importación de Antígenos para diagnóstico de las enfermedades sin autorización del SENASA.
- b) Importación y aplicación de vacunas por personas no autorizadas.
- c) No permitir la identificación de animales positivos.
- d) Movilización, comercialización y sacrificio de animales positivos sin autorización oficial.
- e) Incumplimiento de medidas cuarentenarias de una finca con animales positivos.
- f) Alterar documentos oficiales del Programa Nacional.
- g) Incumplimiento del Manual de Normas y Procedimientos por parte del Médico Veterinario Oficial y el Acreditado.

h) Venta de animales positivos con fines reproductivos.

Artículo 43: Por las infracciones a las faltas establecidas en los Artículos 40 al 42 del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Por las faltas leves cometidas, se les aplicará multa mínima de mil Lempiras (Lps. 1,000.00) hasta un máximo de diez mil Lempiras (Lps. 10,000.00) más los gastos que ocasionen al Programa.
- b) Por las faltas menos graves cometidas, se les aplicará una multa entre diez mil (Lps. 10,000.00) y cien mil Lempiras (Lps. 100,000.00).
- c) Por las faltas graves cometidas, se les aplicará una multa entre cien mil Lempiras (Lps. 100,000.00) y quinientos mil Lempiras (Lps. 500,000.00).
- d) Los reincidentes de las infracciones indicadas en los Artículos precedentes pasarán de, a la falta inmediata superior.

Artículo 44: La cancelación de las multas se harán efectivas en la Tesorería General de la República.

Artículo 45: Se incita a las autoridades civiles y militares, a colaborar con el SENASA dependiente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 46: En los casos no previstos en este Reglamento se aplicarán las leyes administrativas vigentes en el país.

Artículo 47: Derogar los Acuerdos 460 y 461 el 19 de noviembre de 1976, que contiene los Reglamentos de Control y Erradicación de la Brucelosis Bovina y Erradicación de Tuberculosis Bovina respectivamente.

Artículo 48: El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha y deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".

Comuníquese:

CARLOS ROBERTO REINA
Presidente de la República

MARCO POLO MICHELETTI
Ministro, por Ley

23 M. 98